

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno

REF. P. EXTRAPROCESO No. 110013103027**20200028500**

Se ocupa el despacho del recurso de reposición interpuesto por la convocada TEAM ROCK SAS contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, con el que se admite la solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos. Surtido el traslado de rigor del recurso que nos ocupa conforme al art 8 del Decreto 806 de 2020, este feneció en silencio.

Estudiados los argumentos de la convocada se procede a definir el asunto, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En providencia de 21 de septiembre de 2020 se admitió la prueba extraprocesal de exhibición de documentos, ordenándose la notificación a la sociedad convocada aquí recurrente, surtiéndose en uso de las tecnologías y en franca aplicación del Decreto 806 de 2020 como da cuenta el plenario digital.

Sea lo primero en desatar es el tópico argumental de falta de legitimación por activa, como bien es sabido la legitimación en la causa consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede acción o el derecho y en la igualdad de la persona del demandado con la persona contra la cual se le puede reclamar la prestación correlativa; esto es, que el demandante debe ser el titular del derecho que reclama y el demandado el único obligado a restituirlo; por ello apunta a la pretensión y no a las condiciones para la integración y el desarrollo regular de aquel.

En consecuencia, en la petición de exhibición de documentos expone que las sociedades TEAM ROCK SAS (Convocada), ALFONSO PEREIRA MORALES Y CÍA SAS y GENOA SAS (Convocante) comparten la relación jurídica de ser accionistas en la sociedad INDUFRIAL S.A., que se ha presentado desavenencias en dicha participación accionaria y toma de decisiones, por lo que el acuerdo celebrado en la reunión de 22 de noviembre de 2019 no sería acatado, y por tanto se celebró una asamblea de accionistas el 13 de marzo de 2020 en la que se tomó una decisión que a su sentir afecta directamente a la sociedad convocante.

De lo anterior, deviene la legitimación en la causa, atendiendo que la sociedad Genoa indica verse afectada, como quiera que junto con la sociedad Team Rock otras sociedades tiene la porcentual mayoritaria para la toma de decisiones por lo que la situación financiera de las sociedades que componen a Indufrial S.A. se ha afectado y por ende los intereses de la convocante Genoa que no solamente en lo que refiere a la sociedad Alfonso Pereira Morales, por lo que lo reviste para elevar la petición de exhibición que nos ocupa.

Ahora respecto al poder adosado para la presentación de esta extraprocesal, si bien no fuere remitido desde la dirección electrónica registrada de la sociedad convocante esto no le resta suficiencia, por cuanto es específico en razón de que se indica los extremos litigiosos, la clase de acción y el acto jurídico base de la acción, asimismo ostenta la firma digital tanto del poderdante como del apoderado, en lo que refiere a la indicación del canal digital del apoderado también se observa en dicho documento.

Así pues, con el decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías y comunicación de actuaciones judiciales, y principalmente para la agilización de los procesos con la flexibilización de ciertos actos procesales en pro de los usuarios de la justicia, por ello esta judicatura lo cree suficiente para el inicio de esta actuación.

Continuando con el análisis de los argumentos del recurrente, manifiesta que no se cumple con los requisitos normativos de los art 168 y 266 del CGP, en los artículos 64 y 65 del Co.Co., así como los indicados y los arts. 16 y 17 del anexo 6 del Decreto 2270 de 2019.

A cuyo propósito ha de decirse que esta judicatura difiere de la exposición argumentativa del recurrente, por cuanto la petición de la prueba extraprocesal se ajusta a las normas antes indicadas, ya que precisamente con el desarrollo de esta actuación extraprocesal se intenta proveerse de pruebas ante la posibilidad de un litigio entre las sociedades aquí inmersas, tenga en cuenta la sociedad inconforme que estamos ante una prueba extraprocesal que no un proceso en el que efectivamente deberá proveerse la aplicación de las reglas de estudio de las pruebas presentadas y/o pedidas (conducencia, pertinencia, utilidad) por lo que en este tipo de asuntos no se deriva la aplicación directa del art 168 del estatuto procesal; en lo que refiere a lo preceptuado en el Art 266 del CGP en la solicitud de la prueba extraprocesal se explicita suficientemente los hechos que pretende demostrar se afirma que los documentos se encuentran en poder de la llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos, pues como se dijo detalladamente en dicha solicitud se refiere a la toma de decisiones que atañe directamente a la sociedad convocante.

Con todo, no ha de olvidarse que conforme al inciso 2 del Art 186 del CGP, las controversias u oposiciones que se generen por la orden de exhibición se tramitaran bajo trámite incidental.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha de 21 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b90ed61ccee25074016f26ad9d805d910e3885cdfd838417d29668c2c2d568**

Documento generado en 05/04/2021 07:05:26 AM